CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 4 de 2023. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte demandante presentó memorial y poder para la representación judicial de **VANESSA HURTADO RÍOS,** renunciando a la contradicción de la prueba de ADN por ser de carácter científico - objetivo, solicitando sentencia anticipada y no condena en costas.
Pasa para resolver.

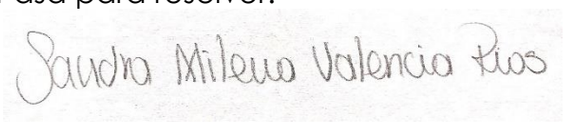

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

SENTENCIA No. 083

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO 17-001-31-10-007-2022-00150-00

REFERENCIA: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

DEMANDANTES: **VANNESA y RUBÉN ALEJANDRO HURTADO RÍOS herederos determinados del fallecido RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ**

DEMANDADO: **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurado por **VANNESA** y **RUBÉN ALEJANDRO**

HURTADO RÍOS, hijos del fallecido **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ.**

En el mes de septiembre de 2021, fue presentada la demanda referida ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, siendo remitida a este Despacho en el mes de mayo de 2022, por estar adelantando proceso de sucesión del causante **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ.**

En el escrito de demanda se indicó que **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**, no es hijo de **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ,** aseverando que no firmó el reconocimiento efectuado en el registro civil de nacimiento, solicitando la práctica de la prueba de ADN, para efectos de esclarecer la paternidad.

Se ordenó la notificación al demandado, quedando surtida dentro del trámite adelantado por el Juzgado Primero de Familia.

En la contestación de la demanda se señaló que **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ** fue reconocido por **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ** como hijo natural (término de la época), nacido de relaciones sexuales extramatrimoniales con **BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORENO**, agregando que el nacimiento ocurrió antes del matrimonio de **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ** con **SONIA RÍOS HOLGUÍN,** progenitora de los demandantes y de sus nacimientos.

Se indicó que a raíz del inicio del proceso de sucesión por parte de **YOVAN ALEXANDER**, los demandantes han querido desconocer la paternidad; incluso le ofrecieron la suma de cien millones de pesos para que desistiera del proceso, aduciendo que no era hijo de **HURTADO GÓMEZ** y, por lo tanto, sin ningún derecho para reclamar.

Este juzgado mediante auto interlocutorio No 738, del 19 de mayo de 2022, avocó conocimiento, disponiendo librar oficio con destino al laboratorio de genética del Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, para la práctica de la prueba de ADN, conforme fue ordenando por Juzgado primero de familia de esta ciudad.

La diligencia de exhumación para la recolección de la muestra de ADN fue realizada el día 23 de noviembre de 2022, quien remitió en el mes de abril pasado el informe pericial de genética forense, obrante al folio 48 del expediente virtual.

Mediante proveído de sustanciación no 568 del 11 de abril, se corrió traslado por el termino de tres días del resultado del examen de ADN; sin embargo, para esta época la parte demandante no tenía representación judicial, por cuanto su apoderada presentó renuncia a los poderes conferidos, adoptándose como medida de saneamiento, dejar sin efecto el traslado del examen de ADN, hasta tanto todos los interesados actuaran a través de apoderado judicial, requiriendo a **VANESSA HURTADO RÍOS** para que gestionara lo relativo a su representación.

Posteriormente, una vez surtida la representación judicial para la totalidad de los integrantes de la parte actora, el apoderado manifestó renuncia a la contradicción del dictamen pericial y, solicitó se profiriera sentencia anticipada, conforme se indica en la constancia secretarial que antecede.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses - Dirección Regional Bogotá, obrante en el expediente digital, en el cual se concluyó: **"RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ (fallecido), no se excluye como padre biológico de YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ" "probabilidad de paternidad 99.99999%"**

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, al correrse el respectivo traslado mediante auto interlocutorio No 568 del 11 de abril de 2023, por el término de tres días. Respecto a la demandante **VANESSA HURTADO RÍOS** (quien no tenía representación judicial para la fecha), el apoderado renunció a la contradicción de dicho medio probatorio, solicitando sentencia anticipada.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y por razón del territorio, al ser este municipio el domicilio del demandado.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código general del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La parte demandante y el demandado comparecieron al proceso a través de apoderados judiciales a quienes se les reconoció personería suficiente para actuar.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a los demandantes, en su calidad de hijos del fallecido **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ** y, al demandado, por ser la persona llamada por ley a oponerse a las pretensiones de la demanda**.**

Conforme con los términos del libelo introductorio, se busca la declaración referida a que **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ** no es el padre biológico de **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ.**

En lo que respecta a la prueba de marcadores genéticos ADN, se incorporó en la normatividad colombiana a partir de la ley 721 de 2001, como una herramienta prioritaria para la obtención de la información biológica, a través de la cual se establece o descarta el parentesco entre individuos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6435-2019, indicó lo siguiente:

"(…)La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana "no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores" (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T- 305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

No puede ignorarse que la realización del examen genético "se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes" (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es *"un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes", y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.(…)"*

El resultado del examen de ADN aportado con la demanda, señala que **RUBÉN DARÍO HURTADO GÓMEZ** no se excluye como padre biológico de **YOVAN ALEXANDER HURTADO JIMÉNEZ**, existiendo una probabilidad de paternidad del 99.99999%, el cual adquirió firmeza al no haber sido objetado por las partes, con expresa renuncia al derecho de contradicción, como consta en la constancia secretarial que antecede.

Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda no están llamadas a prosperar**.**

Se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365, numeral 1 del Código general del proceso, no obstante la solicitud impetrada de sentencia anticipada, esto en razón a que el trámite del proceso se desarrolló en todas sus etapas.
Como agencias en derecho se fija la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.oo).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.oo).

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. MAURICIO SUAREZ PATIÑO,** para actuar en nombre y representación de **VANESSA HURTADO RÍOS,** en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c533cc8c3cfac23700704b9cbd6ee4ce5d9a2787cce613ad7bc1c6fbd108e5**

Documento generado en 04/05/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica